



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante ha solicitado el retiro de la demanda. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. 8500131050012023-00218-00**  
**Ejecutante: DORY ESPERANZA MEDINA BUSTOS**  
**Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

### **ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial la señora DORY ESPERANZA MEDINA BUSTOS, instaura demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitud para continuar con la ejecución de la sentencia proferida por este Estrado Judicial dentro del proceso ordinario laboral No. 850013105001-2018-00383-00, esto con el fin de obtener algunas actuaciones pendientes para lograr el traslado de régimen que fuera ordenado en sentencia de primera y segunda instancia.

Ante lo cual este Despacho, en providencia de fecha 16 de noviembre del año en curso, negó librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo laboral.

### **CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y observado que este Despacho en providencia de fecha 16 de noviembre del año en curso negó librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva, ahora, en encuentra que el apoderado de la actora, mediante memorial allegado el pasado 21 de noviembre del presente año, el cual solicita el retiro de la presente demanda, ya que, no se ha notificado ninguna de las parte, así como las consideraciones que tuvo este Despacho, el cual en auto de fecha 16 de noviembre del año en curso negó librar mandamiento de pago.

Ahora bien, visto el informe secretarial, efectivamente se encuentra que este Despacho negó librar mandamiento de pago, por las razones allí expuestas, de igual manera, no se evidencia que se efectuará actuación alguna para lograr la notificación de las partes, razón por la cual, el Despacho accederá al RETIRO de la demanda



solicitado por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, por tal razón es justificado el retiro de la demanda.

Esto a aplicación a lo establecido por el Artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral el cual establece:

*"Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se hay notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes ... "*

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega de la demanda y los anexos al ejecutante a través de su apoderado, sin necesidad de desglose, déjense las constancias del caso y archívense las demás diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO DE LA DEMANDA** que ha solicitado la parte actora, para efectos del cumplimiento de esta decisión, entréguese la demanda y sus anexos al apoderado de la actora, sin necesidad de desglose, déjense las constancias del caso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELVR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0041**. Hoy, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac75bd985a67eab90b1bd09b794b82a7f4b487096806344d64bdc54227d9a76e**

Documento generado en 23/11/2023 03:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 1-2023-00263-00**  
**EJECUTANTE: EDWIN FABRICIO PARRA LOPEZ**  
**EJECUTADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETRMINADOS DEL CAUSANTE PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES q.e.p.d**  
**RAD. ORDINARIO LABORAL: 2021-00037-00**

A través de apoderado judicial, **EDWIN FABRICIO PARRA LOPEZ** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETRMINADOS DEL CAUSANTE PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES q.e.p.d**, con el fin de obtener el pago de los valores objeto de conciliación aprobada dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, adelantado ante el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento del primero, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución debiendo ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA -factor conexidad-**, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **EDWIN FABRICIO PARRA LOPEZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETRMINADOS DEL CAUSANTE PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES q.e.p.d**, para ante este Despacho, por las razones anteriormente descritas.

**SEGUNDO:** Remítase el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de la presente demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 041**. Fijándolo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda661c54b5fa3b621c9065c7a2aa9581b09d6d509f1b1b01c00b501fa69f419**

Documento generado en 23/11/2023 11:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre recurso de reposición contra auto de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

#### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00200-00**

**Ejecutante: WILFREDO FICUE MONTAÑO**

**Ejecutado: TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S.**

#### **ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada **TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S.** contra auto de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que decidió NEGAR solicitud de declarar contumacia dentro del presente proceso al no reunir los requisitos establecidos dentro del párrafo Artículo 30 del CPLSS. Y a dar continuidad al proceso ejecutivo.

#### **ANTECEDENTES:**

El 07 de noviembre de 2019, es librado mandamiento de pago contra **TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S.**

El 16 de marzo de 2021, es allegado memorial solicitando se tenga por notificado al ejecutado conforme a decreto 806 artículo 8.

Mediante auto de primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), se decide negar la petición y requerir cumplimiento de otros requisitos.

El 02 de julio de 2021, se solicita nuevamente tenerlo por notificado, petición que se encontraba al despacho y fue resuelta mediante auto de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la que además de negar la contumacia se tuvo por notificado al ejecutado por conducta concluyente, aduciéndose se da en razón al reconocimiento de poder.

#### **RECURSO:**

Habiendo sido allegado por la parte ejecutada recurso de reposición y en subsidio apelación el 03 de octubre de 2023, contra la decisión de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el que indica:

La figura de la contumacia es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, este permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Indica conocer de la decisión de ordenar el embargo de los vehículos de propiedad del ejecutado, y poner de presente la inactividad por parte del ejecutante desde la providencia de fecha 30 de enero de 2020, actuación en la cual decretaron medidas cautelares y se priorizan medidas cautelares sobre los vehículos de placas ZDA 370, ZDA 371, ZDA 372 Y ZDA 373, sin que desde dicha data se hubiere desplegado gestión alguna tendiente a obtener la materialización de las mencionadas medidas cautelares y mucho menos procediera a notificar a la parte actora agravando con ellos la situación la empresa demandada al dilatar la demanda en procura de que se causen intereses moratorios por mucho tiempo.

#### **TRAMITE:**

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel. 6356418  
Yopal - Casanare*



Con la presentación del recurso se le envió copia al ejecutado, el que procedió a descorrer el traslado de dicho recurso.

#### **TRASLADO A RECURSO DE REPOSICIÓN:**

El 10 de octubre de 2023, **WILFREDO FICUE MONTAÑO** allega escrito descorriendo el traslado solicitando NEGAR la reposición y confirmar la decisión en mención.

Considera inexplicable la petición del ejecutado, siempre que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 30 del CPTSS.

Indica a pesar de haber sido negada las peticiones de tener por notificado al ejecutado dentro de las presentes diligencias, de acuerdo a sus memoriales de fecha 07 de noviembre de 2019 y 02 de julio de 2021, por las razones que se exponen en providencias de primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) y Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El ejecutado, está probado incluso recibió los correos electrónicos remitidos con copia de documentos que se expone en cada uno de los memoriales haber recibido.

Considera el apoderado de la parte ejecutada está interpretada de manera errónea el artículo 30 del CPTSS siempre no se trata de no haber realizado la notificación en dicho término al ejecutado, sino de no haber realizado actuación alguna tendiente a surtir la notificación.

#### **CONSIDERACIONES:**

La parte ejecutada ha interpuesto recurso de reposición contra el auto interlocutorio del Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el que el Despacho niega la declaratoria de contumacia y consecuente archivo de las diligencias.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el Auto Interlocutorio de 28 de septiembre de 2023 fue notificado por Estado del día siguiente, por lo cual la parte demandante contaba como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el 03 de octubre de 2023, para reponer.

Tratándose la decisión en mención de un auto interlocutorio, conforme al artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición es procedente, por lo que se dará lugar a su estudio.

#### **ESTUDIO DE FONDO DE REPOSICIÓN:**

La parte ejecutada solicitó mediante memorial de 15 de noviembre de 2022, el decreto de contumacia, el juzgado niega su petición mediante auto de 28 de septiembre de 2023, por considerar que la notificación del auto que libro mandamiento de pago viene siendo impulsada de manera diligente, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 30 del CPTSS.

Los artículos 48, 30 y 145 del CPT y de la SS, que tienen al Juez como director del proceso confiriéndole las facultades necesarias para garantizar la agilidad y rapidez del mismo.

Específicamente el artículo 30 en su PARAGRAFO dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado **gestión alguna** para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Tal y como se viene rememorando desde los antecedentes dentro de la presente providencia, el auto que ordeno librar mandamiento de pago es de fecha 07 de noviembre de 2019, y viene siendo impulsada la declaratoria de su notificación mediante dos peticiones, la primera de estas radicada vía correo electrónico el 16 de marzo de 2021.



Petición que fue resuelta mediante auto de primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se evidencia por el Despacho, en envío con recibido de 16 de marzo de 2021, la constancia de entrega al destinatario del correo electrónico de notificación, incluso en su dirección relacionada como notificación de certificado de existencia y representación. Sin embargo, se advierte al apoderado no se considera que este probando la entrega al destinatario de copia del auto que ordeno librar mandamiento de pago conforme al decreto 806 de 2020 y de la comunicación que le informa al ejecutado estarlo notificando con el mínimo de requisitos radicado del proceso, dirección electrónica y/o física del juzgado y fundamentos de derecho aplicables a este tipo de notificación. Decisión que cobro ejecutorio.

Se le requiere allegar las pruebas de entrega en esa oportunidad de los documentos descritos, si fue que los envió.

El 02 de julio de 2021, es allegada una nueva petición de declaratoria de tener por notificado al ejecutado, esta vez con constancia de envío y entrega a destinatario de esa misma fecha. Para esta oportunidad el apoderado anexa copia de comunicación en la que le informa al apoderado la existencia del auto que libro mandamiento de pago, el radicado del proceso, el juzgado en el que cursa, y nos hace llegar la constancia de entrega al destinatario, de correo al que se observa además le anexo copia de auto de mandamiento y de petición de ejecución a continuación de sentencia.

La que se encontraba al despacho, pendiente de decisión por este estrado judicial, para el momento en que fue allegada solicitud de decreto de contumacia.

En consecuencia, este Despacho procederá a NEGAR REPONER la decisión de NO DECLARAR LA EXISTENCIA DE CONTUMACIA del artículo 30 numeral 2, por no estar probado el cumplimiento de requisitos para tal fin.

#### **APELACIÓN:**

Habiéndose negado la reposición del auto que niega decretar la contumacia, procederá este despacho a estudiar la procedencia del recurso de apelación.

Encontrando que fue interpuesto contra auto que resuelve frente a petición de terminación del proceso. Sin que el mismo este enlistado en el artículo 65 del CPTSS, ni taxativamente establecido en ninguna otra norma aplicable al procedimiento laboral.

RECHAZA de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

#### **CONTROL DE LEGALIDAD DE DECLARATORIA DE NOTIFICACIÓN AL EJECUTADO:**

Visto que mediante la presente decisión se dio a estudio a la petición de tener por notificado al ejecutado realizada por el apoderado mediante memoriales de fecha 02 de julio de 2021, encontrando que se cumplen los requisitos del decreto 806 de 2020, para ese entonces vigente.

Encuentra este despacho que deberá realizarse control de legalidad frente a la decisión emitida en auto de 28 de septiembre de 2023, en el que se le tubo por notificado por conducta concluyente esa fecha con reconocimiento de poder, dejando sin valor ni efecto únicamente el numeral SEGUNDO Y CUARTO, y en su lugar tenerlo por notificado conforme a envío al correo electrónico del ejecutado con fecha de entrega al destinatario de 02 de julio de 2021, el 05 de julio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

 @-entrega  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	147448
Emisor	socoldex@gmail.com
Destinatario	transportesymontajesjb@hotmail.com - TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S.
Asunto	NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020
Fecha Envío	2021-07-02 16:32
Estado Actual	Acuse de recibo

### ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN:

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el ejecutado, fue notificado SIN ALLEGAR RECURSO NI EXCEPCIÓN ALGUNA, NI MATERIALIZAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**Primero:** NO REPONER AUTO de 28 de septiembre de 2023 numeral PRIMERO en el que se resolvió negar petición de declaratoria de contumacia.

**Segundo:** RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE recurso de apelación, conforme consideraciones-.

**Tercero:** En ejercicio de control de LEGALIDAD se resuelve dejar sin valor ni efecto numerales SEGUNDO Y CUARTO del auto de 28 de septiembre de 2023, que decidían tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado y correr desde esa fecha el término para excepciones.

**Cuarto:** Téngase **notificado en legal forma** al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, en aplicación al decreto 806 de 2020, de manera electrónica de acuerdo a remisión a buzón electrónico del auto que libro andamiento de pago, comunicación de notificación con requisitos de ley e incluso anexo de traslados, conforme a constancia de entrega al destinatario.

**Quinto:** Téngase por agotado el término para contestar demanda y proponer excepciones sin que se haya allegado escrito alguno.

**Sexto:** Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

**Séptimo:** Ordenar practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel: 6356418  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Octavo: Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles** y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado **TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S.**, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

**Noveno: Condenar en constas al ejecutado**, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria liquidense las demás costas.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr.**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 041** Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5aee1cc4ca39ad13b842386ba6f0294e4c8d26375e6e10bf21b905f5ed9807**

Documento generado en 23/11/2023 12:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel: 6356418  
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte demandada pone en conocimiento constitución de depósito judicial en cumplimiento de sentencia judicial y la parte actora solicita la entrega del título existente con renuncia a términos de ejecutoria. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00332-00**

Demandante: **FLOR HERMINDA LARA BONILLA**

Demandado: **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA Y OTROS**

Observada la plataforma de títulos judiciales se evidencia que se efectuaron dos consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene para el efecto en el Banco Agrario, a cuenta del presente proceso. Así las cosas, se accederá al pago de los dineros consignados, y en consecuencia se dispone ordenar la **entrega de los dos títulos judiciales** que la parte demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA ha realizado en favor de la demandante señora FLOR HERMINDA LARA MOLINA.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5071d732be7c5ba4d2a1c952b55c9d54893db46158fe05ffcc32257bf6f63a39**

Documento generado en 23/11/2023 12:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal-Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL  
RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00221-00  
DEMANDANTE : ALVARO PAEZ DÍAZ  
DEMANDADO : COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario en todas sus partes, se pudo evidenciar que dentro de las presente diligencias no **EXISTEN COSTAS POR LIQUIDAR**, razón por la cual, se **ORDENA EL ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.041 hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61284efb6fa9be3083ab9dbfb9a20acf28d75d52d6136805808ab9443a5c947c**

Documento generado en 23/11/2023 11:04:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS  
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020-00293-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 03 de agosto de 2022) SIN COSTAS</b>	
Agencias en derecho a favor de HERMELINDA ALVARADO CÁRDENAS y a cargo de COLPENSIONES	<b>1.500.000.00</b>
Agencias en derecho a favor de HERMELINDA ALVARADO CÁRDENAS y a cargo de PORVENIR S.A.	<b>1.500.000.00</b>
Agencias en derecho a favor de HERMELINDA ALVARADO CÁRDENAS y a cargo de COLFONDOS S.A.	<b>1.500.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 4.500.000.00</b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 22 de sep de 2023)</b>	
Agencias en derecho a favor de HERMELINDA ALVARADO CÁRDENAS y a cargo de COLPENSIONES (Un smlmv año 2023)	<b>1.160.000.00</b>
Agencias en derecho a favor de HERMELINDA ALVARADO CÁRDENAS y a cargo de PORVENIR S.A. (Un smlmv año 2023)	<b>1.160.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>\$ 2.320.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A FAVOR DE HERMELINDA ALVARADO CÁRDENAS Y A CARGO DE COLPENSIONES	<b>2.660.000.00</b>
A FAVOR DE HERMELINDA ALVARADO CÁRDENAS Y A CARGO DE PORVENIR	<b>2.660.000.00</b>
A FAVOR DE HERMELINDA ALVARADO CÁRDENAS Y A CARGO DE COLFONDOS S.A.	<b>1.500.000.00</b>
<b>A FAVOR DE LA DEMANDANTE HERMELINDA ALVARADO CÁRDENAS Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.</b>	<b><u>\$ 6.820.000.00</u></b>
<b>SON : SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTEMIL PESOS</b>	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00293-00**  
**DEMANDANTE : HERMELINDA ALVARADO CÁRDENS**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.041 hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d0d5acdc64f19ef3d6d0206f39444bec2c33565b32faa420115442f91250af**

Documento generado en 23/11/2023 11:10:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-0009400**  
**Ejecutante: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**  
**Ejecutado: DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ARTICULO 443 CGP**

Verificada constancia secretarial el Despacho encuentra que habiéndose ordenado mediante auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No 034 del día siguiente:

“SEGUNDO: De las excepciones formuladas por la demandada, córrase en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de esta decisión”

En consecuencia, conforme al artículo 443 del CGP aplicable por expresa remisión del cplss artículo 125, se tiene por agotado el traslado en mención, sin que haya sido allegado escrito alguno.

De igual forma téngase por agotado el termino para reforma de la demanda ejecutiva, sin que se haya realizado modificación alguna, conforme el artículo 28 del cplss.

Este despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- Téngase por surtido el traslado de las excepciones mérito sin que se halla allegado escrito alguno.
- 2.- Téngase por no reformada la demanda.
- 3.- Conforme a articulo 443 numeral 2 señálese el día 13 de febrero de 2024 a las 8:30am, para efectos de adelantar el objeto de las audiencias reguladas por los artículos 372 y 373 del CGP, por aplicación analógica del artículo 125 del CPTSS, siempre que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, por lo que se decretarán las documentales allegadas con escrito de demanda ejecutiva y de excepciones:

**DOCUMENTALES DE LA PARTE EJECUTANTE:**

1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en un total de DIECISEIS (16) folios.
2. Requerimiento de fecha 28 de enero de 2021 (enviada a la dirección de notificación judicial informada en cámara de comercio).

**DOCUMENTALES DE LA PARTE EJECUTADA:**

- Las planillas de pago allegadas con la presente contestación a los diferentes administradores de pensiones.
- Las resoluciones de licencias no remuneradas.
- Los informes rendidos por las respectivas dependencias, donde se informa que el colaborador ya no se encontraba activo.
- Memorando 079 de la secretaria de Salud, en respuesta al memorando 0678 del 02 de junio de 2023
- Certificación de la directora de Talento Humano de la Gobernación de Casanare del 07 de junio de 2023 y sus anexos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

En esa única audiencia se proferirá la decisión, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Se advierte a las partes y apoderados la obligatoriedad de su asistencia a la mencionada audiencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

Conforme a ley 2213 de 2022, se informa a las partes que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizara a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico. Para allegar documentos relacionados con la misma, está dispuesto el correo electrónico institucional oficial de este Juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co);

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 041**. Fijándolo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08ac7f08c24c384b9272c5b2742bfbf4dce3973e6ebbbc9df28b3abdbfa0f0d**

Documento generado en 23/11/2023 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que la Apoderado de la parte demandante allegó **Recurso de Reposición en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2023 que liquidó costas procesales dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con Rad. 2021-00200-00. *Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.*

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00200-00  
DEMANDANTE : HERNANDO MEJÍA CÁBULO  
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe de secretaria que antecede y presentado en **términos** y siendo **procedente** el **recurso de reposición y en subsidio de apelación** presentado por el recurrente, se observa que el mismo fue presentado el 15 de noviembre de 2023, ajustándose y enmarcándose dentro de los preceptos del numeral 5º. del Art. 366 del CGP que reza: "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas ..." ante estas circunstancias el recurso interpuesto por la parte actora debe ser motivo de consideración.

Por lo anteriormente expuesto este despacho procede a decidir sobre el mismo, para lo cual se hace necesario tener claridad sobre las consideraciones del quejoso que en su escrito aduce: "...En ese sentido, consideramos que para efectos de la liquidación de agencias en derecho debió tenerse en cuenta la expectativa pensional de mi representado según la información contenida en el historial laboral de pensiones que reposa en el expediente, en virtud de la cual, el IBL de los últimos 10 años correspondía a la suma de \$4.306.958 y, en virtud de ello, la liquidación de pensión correspondería a la siguiente:

$s = (55.5\% - 65.5\%)$

$s = \text{SBL} / \text{SMMLV}$

$s = \$4.306.958,00 / \$1.160.000,00$

$s = 3,71 * 0,5$

$s = 1,86\%$

$R = 65,50\% (-) 1,86\%$

$R = 63,64\%$

$P = \text{IBL} * R (\text{TR})$

$P = \$4.306.958,00 * 63,64\%$

$P = \$2.741.101,0"$

Así, ha de tenerse en cuenta que para el año 2023 mi representado tiene 64 años, por lo que mi representado recibiría objetivamente su pensión durante 13 años más, en un equivalente a 13 mesadas anuales; si se tiene en cuenta que el proceso tuvo una duración aproximada de 3 años, el valor de las mesadas de ese interregno temporal ascendería a la suma de \$106.902.939, En consecuencia, el valor de las agencias en derecho oscilaría entre los \$3.207.088 (3%) y los \$8.017.720 (7.5%).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Sea lo primero advertir que la liquidación de agencias en derecho que el despacho asignó en audiencia de trámite y juzgamiento del 14 de julio de 2022 se encuentran **enmarcadas** y en los **términos y porcentajes** del Art. 5º. del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, especialmente dentro de lo establecido por el parágrafo 1º. del Art. 3º. que reza: *PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes".*

Al respecto se hace necesario remitirnos a las mismas pretensiones de la demanda, las cuales a renglón seguido persiguen lo siguiente: *"PRIMERA: Se declare que el traslado al régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por el demandante al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., es ineficaz. SEGUNDA: Por ende, que se declare que mi poderdante no ha sido desafiliado o desvinculado del régimen de prima media con prestación definida de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con las consecuencias que ello genere. TERCERA: Se declare que de cualquier forma la entidad que pensione a mi poderdante deberá hacerlo dentro del marco de la situación más favorable."*

Como se puede percibir en las mismas pretensiones de la demanda, éstas no son de índole pecuniario, buscan como fundamento esencial la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen de pensiones, razón por la cual ha de negarse el recurso de reposición y concederse en su defecto el recurso de apelación para ante inmediato superior.

En mérito de lo anterior, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** NEGAR el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora y en su defecto conceder RECURSO DE APELACIÓN para ante el inmediato superior en el efecto SUSPENSIVO para que surta alzada.

**SEGUNDO:** Remítase por secretaría las diligencias al inmediato superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.041, hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecf35704a935a0e02eeb2b4f762e90baf9b0d38630c14f53abb08694a8c05a3**

Documento generado en 23/11/2023 11:19:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS  
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00215-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 06 de diciembre de 2022)</b>	
Agencias en derecho a favor de GABRIEL SAENZ DURÁN y a cargo de COLPENSIONES	<b>1.500.000.00</b>
Agencias en derecho a favor de GABRIEL SAENZ DURÁN y a cargo de PORVENIR S.A.	<b>1.500.000.00</b>
Agencias en derecho a favor de GABRIEL SAENZ DURÁN y a cargo de COLFONDOS S.A.	<b>1.500.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 4.500.000.00</b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 23 de febrero de 2023)</b>	
Agencias en derecho a favor de GABRIEL SAENZ DURÁN y a cargo de COLPENSIONES (Un smlmv año 2023)	<b>1.160.000.00</b>
Agencias en derecho a favor de GABRIEL SAENZ DURÁN y a cargo de PORVENIR S.A. (Un smlmv año 2023)	<b>1.160.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>\$ 2.320.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A FAVOR DE GABRIEL SAENZ DURÁN Y A CARGO DE COLPENSIONES	<b>2.660.000.00</b>
A FAVOR DE GABRIEL SAENZ DURÁN Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	<b>2.660.000.00</b>
A FAVOR DE GABRIEL SAENZ DURÁN Y A CARGO DE COLFONDOS S.A.	<b>1.500.000.00</b>
A FAVOR DE LA DEMANDANTE GABRIEL SAENZ DURÁN Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.	<b><u>\$ 6.820.000.00</u></b>
<b>SON : SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTEMIL PESOS</b>	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00215-00**  
**DEMANDANTE : GABRIEL SAENZ DURÁN**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.041 hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce11855e91a36da9458da31f146c95e614cd498ea51eef3a8e912bb344dc9ad**

Documento generado en 23/11/2023 11:26:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS  
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00217-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 14 de junio de 2022)</b>	
Agencias en derecho a favor de ADRIANA GUTIERREZ TALERO y a cargo de COLPENSIONES	<b>1.500.000.00</b>
Agencias en derecho a favor de ADRIANA GUTIERREZ TALERO y a cargo de PORVENIR S.A.	<b>1.500.000.00</b>
Agencias en derecho a favor de ADRIANA GUTIERREZ TALERO y a cargo de PROTECCIÓN S.A.	<b>1.500.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 4.500.000.00</b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 22 de septiembre de 2023)</b>	
Agencias en derecho a favor de ADRIANA GUTIERREZ TALERO y a cargo de COLPENSIONES (Un smlmv año 2023)	<b>1.160.000.00</b>
Agencias en derecho a favor de ADRIANA GUTIERREZ TALERO y a cargo de PROTECCIÓN S.A. ( Un smlmv año 2023)	<b>1.160.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>\$ 2.320.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A FAVOR DE ADRIANA GUTIERREZ TALERO Y A CARGO DE COLPENSIONES	<b>2.660.000.00</b>
A FAVOR DE ADRIANA GUTIERREZ TALERO Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	<b>1.500.000.00</b>
A FAVOR DE ADRIANA GUTIERREZ TALERO Y A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	<b>2.660.000.00</b>
<b>A FAVOR DE LA DEMANDANTE ADRIANA GUTIERREZ TALERO Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.</b>	<b><u>\$ 6.820.000.00</u></b>
<b>SON : SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTEMIL PESOS</b>	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00217-00**  
**DEMANDANTE : ADRIANA GUTIERREZ TALERO**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.041 hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c73d63e398b44664b3045a4eef1b31de7ff17a659495c570d407832168ee647**

Documento generado en 23/11/2023 11:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal ha concedido permiso al titular del despacho. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00252-00**

Demandante: **JHOFERSON RODRÍGUEZ**

Demandado: **FREDY ALBERTO RAMÍREZ AGUIRRE y LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZABAL – Sucesores procesales de DEPÓSITO YOPAL F&H LTDA.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho procede a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento, razón por la cual se fija como nueva fecha el día **catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0041**. Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb8e83a03c1eb16e8cded50bfc403b9c7d2fc6f17c3d720260ca73369d43ad8**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00104**

**Demandante: ESPERANZA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINIQUÍA ESE**

Observadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

#### **CONSIDERACIONES:**

a) Sobre el desistimiento:

El desistimiento elevado por la parte actora se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que apruebe el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante señora ESPERANZA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ eleva solicitud de desistimiento (archivo 34), petición que tiene presentación personal, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente (archivo 5 pág. 12), el pasado 18 de noviembre del presente año solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento.

b) Sobre las costas procesales:

Como consecuencia de la petición elevada, el despacho no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,



## RESUELVE:

**PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

**TERCERO: SIN LUGAR** a imponer costas en la presente actuación.

**CUARTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0041**. Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc48b1182ac80cc11610c326a67821cd692f332072d8bcb5207c7b6f8a567955**

Documento generado en 23/11/2023 12:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00122**

**Demandante: YOLANDA RINCÓN ALBARRACÍN**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINIQUÍA ESE**

Observadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

#### **CONSIDERACIONES:**

a) Sobre el desistimiento.

El desistimiento elevado por la parte actora se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que apruebe el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante señora YOLANDA RINCÓN ALBARRACÍN eleva solicitud de desistimiento (archivo 25), petición que tiene presentación personal, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente (archivo 5 pág. 11), el pasado 18 de noviembre del presente año solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento.

b) Sobre las costas procesales

Como consecuencia de la petición elevada, el despacho no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,



## RESUELVE:

**PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

**TERCERO: SIN LUGAR** a imponer costas en la presente actuación.

**CUARTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0041**. Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cdca6b7926652ab7888151e5dcba6ba8dc62c85a940f7635a68d4cc2992a89**

Documento generado en 23/11/2023 12:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el término concedido en audiencia anterior, sin pronunciamiento de la parte ejecutada. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00190-00**

**Demandante: ROBERTO LOAIZA ZARTA**

**Demandado: BIODIVERSIDAD Y PALMA SAS**

Teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento por la parte demandada y que el despacho encuentra procedente la petición de la parte ejecutante, se dispone **APROBAR** la liquidación realizada mediante cálculo actuarial a través del simulador de Colpensiones, por valor de **\$74.065.200** a noviembre de 2023, vista al archivo 51.

Con lo dispuesto, el despacho ordena que una vez en firme la presente decisión, se haga la **ENTREGA** a la parte demandante del depósito judicial que se mantuvo como cautela por valor \$61.049.888,62, a través de su apoderado judicial, por tener poder para ello.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zarsf*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0041** Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0547daciaa34572e65b32aeaea402b1aa1993fabf949e9ce4affb07dbb8db39b

Documento generado en 23/11/2023 03:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la demandada principal ha formulado tres propuestas para lograr la terminación del proceso por conciliación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00007-00**

Demandante: **ORNEDIS RAFAEL VERGARA OCHOA**

Demandado: **AGRORIENTE ZOMAC SAS – AGROSERPAL SAS ZOMAC**

Frente a las fórmulas de conciliación que la parte demandada AGRORIENTE ZOMAC SAS ha elevado a través de su apoderado, se dispone **correr en traslado** a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, si así lo estima pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0041** Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4839d81f827c6d817153b8299b960851fa80142899c5411f45288467c30a46**

Documento generado en 23/11/2023 12:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la terminación del mismo, Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, Casanare, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 8500131050012023-00013-00**

**Demandante: VICTOR MANUEL VERGARA ADAN**

**Demandado: MARTHA LUCIA VARGAS PAIPILLA Y JULIA INES VARGAS PAIPILLA**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el pasado 13 de octubre del presente año el apoderado del señor VICTOR MANUEL VERGARA ADAN, allega escrito manifestando que los herederos del demandante no han manifestado si desean continuar con el presente proceso ordinario laboral, por lo cual alude, que en el caso de no ser ratificado poder desiste del mismo o en su defecto renuncia al mismo.

Ahora, se encuentra que el pasado 27 de octubre del año en curso, la señora ELSI ZORAIDA VERGARA RODRIGUEZ, manifestando su calidad de heredera allega petición de terminación del proceso, indicando que no desean continuar con el presente proceso que el señor VICTOR MANUEL VERGARA ADAN llevaba en vida, solicitando el archivo del mismo.

Por lo indicado anteriormente, este Despacho, previo a resolver la petición elevada por la señora ELSI ZORAIDA VERGARA RODRIGUEZ de terminación y archivo del proceso ordinario laboral de la referencia se requiere a los herederos para que alleguen de manera oportuna los soportes pertinentes que demuestren su calidad de herederos y poder resolver la misma.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*EMR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0041**. Hoy, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaf8532dd2af6a05e6af1ddd1a8aaa647e3ef43b3cff5d060ca1a25201dc8c8**

Documento generado en 23/11/2023 03:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de novimebre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el demandado ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00066-00**

**Demandante: EDILSON PASTOR LEGUIZAMO ALFONSO**

**Demandado: COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA – COOCATRANS LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica al demandado COOCATRANS LTDA, del auto que admitiera la demandada (archivo 9).

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado COOCATRANS LTDA, por intermedio de su apoderado judicial (archivo 10).

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.



5.- Reconózcase personería al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE para actuar en calidad de apoderado del demandado COOCATRANS LTDA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0041**. Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9646240a6560d37775f348fae26f5f1caa7d1ec7ad8045f69fefe6f84b56899b**

Documento generado en 23/11/2023 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitres (2023), informando atentamente que los demandados se pronunciaron frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00094-00**

Demandante: **HINGRI CAROLINA GRANADOS SIERRA**

Demandado: **INSTITUTO CENTRO DE FORMACIÓN Y APRENDIZAJE AUTÓNIMO SAS – MARITZA MARLENY GÓMEZ BARRETO**

Observado el expediente, y a efectos de continuar con el trámite del proceso, el despacho

#### DISPONE:

**1. Téngase** por notificados de forma electrónica a los demandados INSTITUTO CENTRO DE FORMACIÓN Y APRENDIZAJE AUTÓNIMO SAS – MARITZA MARLENY GÓMEZ BARRETO, del auto admisorio de la demanda (archivo 11).

**2. Inadmitir** la contestación de demanda presentada por los demandados INSTITUTO CENTRO DE FORMACIÓN Y APRENDIZAJE AUTÓNIMO SAS – MARITZA MARLENY GÓMEZ BARRETO concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros.

#### a) De la contestación a los hechos:

Establece el artículo 31 numeral 3 del C.P.T.y S.S, que la contestación debe contener:

*“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.” (Subrayado fuera de texto)*

Para el caso concreto se encuentra que frente al pronunciamiento dado a los hechos **5, 7, 14, 25, 45, y 47, NO** se hace con la técnica enunciada, por la norma transcrita esto es, no se indica si se admiten, o si se niegan, o si no le constan, cuestión que se debe subsanar.

#### b) Del pronunciamiento a las pretensiones:

Señala el artículo 31 Numeral 2. Del C.P.T.y S.S. que se debe hacer “un pronunciamiento expreso de las pretensiones”.

Observada la contestación se encuentra que no hay pronunciamiento a la **pretensión declarativa 53** como tampoco a la **pretensión condenatoria 12** del escrito de subsanación de demanda, por lo que esto también se debe subsanar.



Por todo lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se subsanen los yerros enunciados en los literales a) y b) de este numeral, ante el incumpliendo a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 31 del CPTSS, los que se deberán remitir al correo institucional del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo escrito que contenga toda la contestación debidamente subsanada e integrada con sus anexos, con copia a la contraparte, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, **téngase por no reformada** la demanda por la parte actora.

4. **Reconózcase** personería al abogado CARLOS AUGUSTO BOHÓRQUEZ ARIAS para actuar en calidad de apoderado de los demandados INSTITUTO CENTRO DE FORMACIÓN Y APRENDIZAJE AUTÓNIMO SAS – MARITZA MARLENY GÓMEZ BARRETO, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo 9 págs. 15 y 17)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ee49ad7f61029cd498557dc29276c0d977d30dd38d5255679ccea0c5743c54

Documento generado en 23/11/2023 12:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el demandado ha presentado subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00102-00**

Demandante: **JAVIER AURELIO GUTIERREZ CELY**

Demandado: **FLOTA SUGAMUXI SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por subsanada en debida forma y en consecuencia como contestada y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado FLOTA SUGAMUXI SA, por intermedio de su apoderado judicial (archivo 10).

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0041**. Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c2b18c098e36f0d79edd4a12438582dcd90ceff82284ef71f77edb9a74af65**

Documento generado en 23/11/2023 12:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00111-00**

Demandante: **HERNANDO LÓPEZ DÍAZ**

Demandado: **TECNITRANSPORTES S.A.S**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **HERNANDO LÓPEZ DÍAZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **TECNITRANSPORTES S.A.S**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello que se adeuda la indemnización por despido sin justa causa contemplada y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **TECNITRANSPORTES S.A.S**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00111-00  
Hernando López Díaz  
TECNITRANSPORTES S.A.S

especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N/A.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f754ceaa925cbf1865af503dbe6f726463ab6b47246e096770322efd61623a97**

Documento generado en 23/11/2023 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda con radicado No. 2023-00175-00. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001202300175-00**  
**Demandante: MARIA DERLY BAUTISTA**  
**Demandado: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL CICLO VITAL.**

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidencia que mediante providencia de fecha diecinueve (19) octubre del presente año, publicado por estado No. 0037 del veinte (20) de octubre de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda presentada por la señora MARIA DERLY BAUTISTA en contra de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL CICLO VITAL para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación que se hiciera por estado, procediera a subsanar las falencias halladas, las cuales se formularon en la parte motiva en dicha providencia.

Revisadas las diligencias, se evidencia que a fecha veintisiete (27) de octubre de 2023 luego de transcurridos cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación que por estado No. 0037 del veinte (20) de octubre del 2023 se hiciera del auto referenciado sin que la parte actora haya allegado las diligencias escrito de subsanación, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del Art. 90 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral el cual establece:

*"Artículo 90. ADMISIÓN, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...  
... En estos casos el juez señalará con precisión para los efectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá su la admite o la rechaza..."*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### **RESUELVE:**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

PROCESO ORDINARIO No 2023-00175-00  
MARIA DERLY BAUTISTA vs  
FUNDACION PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DEL SER HUMANO EN LAS  
DIFERENTES ETAPAS DEL CICLO VITAL

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por **MARIA DERLY BAUTISTA** en contra de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL CICLO VITAL al no haber subsanado la misma en los términos indicado por el Despacho.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia **DEVÚELVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*E.L.V.R*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0041**. Hoy, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8958fc7db521b1f2b6333d257889eb61567b43ec2925cad7ce495b4d2233ade2**

Documento generado en 23/11/2023 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda con radicado No. 2023-00184-00. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001202300184-00**  
**Demandante: ARELIS MARIA RINCON MONTOYA**  
**Demandado: GRUPO THEOS S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidencia que mediante providencia de fecha diecinueve (19) octubre del presente año, publicado por estado No. 0037 del veinte (20) de octubre de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda presentada por la señora ARELIS MARIA RINCON MONTOYA en contra de GRUPO THEOS S.A.S. para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación que se hiciera por estado, procediera a subsanar las falencias halladas, las cuales se formularon en la parte motiva en dicha providencia.

Revisadas las diligencias, se evidencia que a fecha veintisiete (27) de octubre de 2023 luego de transcurridos cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación que por estado No. 0037 del veinte (20) de octubre del 2023 se hiciera del auto referenciado sin que la parte actora haya allegado las diligencias escrito de subsanación, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del Art. 90 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral el cual establece:

*"Artículo 90. ADMISIÓN, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...  
... En estos casos el juez señalará con precisión para los efectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá su la admite o la rechaza..."*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por **ARELIS MARIA RINCON MONTOYA** en contra de GRUPO THEOS S.A.S. al no haber subsanado la misma en los términos indicado por el Despacho.



**SEGUNDO:** En firme la presente providencia **DEVÚELVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*EMR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0041**. Hoy, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074bda31f28cff308e5f0812658f9fbd641061c0b5c6f648e7ace8f36a387ca5**

Documento generado en 23/11/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2023-00185-00**

Demandante: **SAMUEL SANABRIA GUTIÉRREZ**

Demandado: **CONEXA TELECOMUNICACIONES S.A.S**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **SAMUEL SANABRIA GUTIÉRREZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **CONEXA TELECOMUNICACIONES S.A.S**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello que se adeudan prestaciones sociales, la indemnización por despido sin justa causa y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **CONEXA TELECOMUNICACIONES S.A.S**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el



cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconocer personería al abogado **FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA** para actuar como apoderado del señor SAMUEL SANABRIA GUTIERREZ conforme al poder allegado al expediente.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N/A.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77408c5ebb3eb622ca78935c9153430ea4fb28eeffc0523ac2c5543026fdaea**

Documento generado en 23/11/2023 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho de la subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00186-00**

Demandante: **GILBERTO ESPINOSA GONZALES**

Demandado: **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE TRÁNSITO DE YOPAL “SETTY” – MUNICIPIO DE YOPAL**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **GILBERTO ESPINOSA GONZALES**, mediante apoderado judicial, en contra de **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE TRÁNSITO DE YOPAL “SETTY” – MUNICIPIO DE YOPAL**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y como consecuencia de ellos el pago de la indemnización por despido sin justa causa y las demás acreencias a las que haya lugar, que afirman le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, y notifíquese personalmente a la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE TRÁNSITO DE YOPAL “SETTY”** a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE TRÁNSITO DE YOPAL “SETTY”**, que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado “*pruebas en poder de la parte demandante*”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb27c505b14de91ecd9103b3a363546c2d28e54e537f7d51993b4f685415**

Documento generado en 23/11/2023 11:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda con radicado No. 2023-00188-00. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012023-00188-00**  
**Demandante: FABIANNYS ALEJANDRA BERMUDEZ MARTINEZ**  
**Demandado: LEIDY DAYANA CEDIEL CARDOZO**

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidencia que mediante providencia de fecha veintiséis (26) octubre del presente año, publicado por estado No. 0038 del veintisiete (27) de octubre de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda presentada por la señora FABIANNYS ALEJANDRA BERMUDEZ MARTINEZ en contra de LEIDY DAYANA CEDIEL CARDOZO para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación que se hiciera por estado, procediera a subsanar las falencias halladas, las cuales se formularon en la parte motiva en dicha providencia.

Revisadas las diligencias, se evidencia que a fecha tres (03) de noviembre de 2023 luego de transcurridos cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación que por estado No. 0038 del veintisiete (27) de octubre del 2023 se hiciera del auto referenciado sin que la parte actora haya allegado las diligencias escrito de subsanación, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del Art. 90 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral el cual establece:

*"Artículo 90. ADMISIÓN, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...  
... En estos casos el juez señalará con precisión para los efectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá su la admite o la rechaza..."*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por **FABIANNYS ALEJANDRA BERMUDEZ MARTINEZ** en contra de LEIDY DAYANA



CEDIEL CARDOZO al no haber subsanado la misma en los términos indicado por el Despacho.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia **DEVÚELVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*E.M.R*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0041**. Hoy, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de8eafa9ffc4854273aaca09489b38ff470f872389a1114f5643e13be4af368**

Documento generado en 23/11/2023 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral N° **2023-00196-00**

**Demandante:** **LUZ ADRIANA PABÓN MUÑOZ**

**Demandado:** **C&F INTERNATIONAL S.A.S**

Una vez estudiado el líbello inicial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **LUZ ADRIANA PABON MUÑOZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **C&F INTERNATIONAL S.A.S**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas al demandante las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese de forma personal al demandado **C&F INTERNATIONAL S.A.S**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **C&F INTERNATIONAL S.A.S**, que junto con la contestación deberán allegar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**documentales que la parte demandad deberá allegar con la contestación de la demanda**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconocer personería al abogado **CARLOS ALBERTO DIAZ** para actuar como apoderado del demandante, conforme al poder allegado al expediente.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd4d3c80de5fce6f6f716b2ef3175e8cc2a7505b8d48ac5c5d2b702d0d72cbbc**

Documento generado en 23/11/2023 11:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00203-00**

Demandante: **ELVIRA GONZÁLEZ GARCÍA**

Demandado: **AMAR PARA CONSERVAR S.A.S BIC**

Una vez estudiado el líbello inicial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **ELVIRA GONZÁLEZ GARCÍA**, mediante apoderado judicial, en contra de **AMAR PARA CONSERVAR S.A.S. BIC**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas al demandante las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese de forma personal al demandado **AMAR PARA CONSERVAR S.A.S. BIC**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.



Reconocer personería al abogado **WILSON ANDRES GONZÁLEZ QUIMBAYO** para actuar como apoderado del demandante, conforme al poder allegado al expediente.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65429018ca3fcab5bf1850ab134a081ef35879f034cc19a2e3e9f2d3e0033b26**

Documento generado en 23/11/2023 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>